

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado **RE-01150-2023** del 16 de marzo de 2023, comunicado vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2023, se impuso al señor **SEBASTIAN GUARIN CORREA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.203.190, una medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente específicamente por la explotación mecanizada de material de playa y la remoción de roca que realiza en el lecho y cauce natural de la quebrada Santa Bárbara, además se realizaron los siguientes requerimientos:

1. Suspender de inmediato la explotación mecanizada de material de playa y la remoción de roca que realiza en el lecho y cauce natural de la quebrada Santa Bárbara, a la altura del predio con PK: 3132001000001500017.
2. Presentar los permisos otorgados por la Autoridad competente para realizar la explotación de playa y la remoción de roca que realizó en el lecho y cauce natural de la quebrada Santa Bárbara.

Que, en atención al control y seguimiento a la queja, personal técnico de Cornare realizó visita el día 02 de agosto de 2024, generando el informe técnico con radicado IT-05151-2024 del 09 de agosto de 2024 en el cual se evidenció lo siguiente:

Que, en atención al control y seguimiento a la queja, personal técnico de Cornare realizó visita el día 15 de julio de 2024, generando el informe técnico con radicado IT-04749-2024 del 25 de julio de 2024 en el cual se evidenció lo siguiente:

25.1 El día de la visita de control y seguimiento se llega hasta las coordenadas X: -75°10'21.98" Y: 06°8'8.04", predio donde se realizaron actividades de extracción de materiales de playa, con la utilización de maquinaria pesada, en el lugar no se encontraron actividades de minería ni de extracción de materiales del lecho de la quebrada. (...)

25.2 El día de la visita se hace un recorrido de aproximadamente 2500 metros a lo largo de la quebrada Santa Bárbara entre las coordenadas X: -75°10'21.61" Y: 06°8'7.57" y las coordenadas X: -75°10'26.92" Y: 06°8'11.63", no se encontraron personas realizando actividades de extracción de materiales de playa.

25.3 El día de la visita se puede observar que las condiciones hidráulicas de la fuente de agua, se presentan con normalidad, sin sedimentación y sin turbiedad.

25.4 el día de la visita se sostiene conversación con personas de la comunidad quienes manifiestan que desde la fecha en que hicieron sacar la máquina de la fuente de agua, no se ha vuelto a observar la ejecución de actividades al interior de la fuente de agua con la utilización de maquinaria.

25.5 En la siguiente tabla se relaciona el estado actual del cumplimiento de la medida preventiva y de los requerimientos hechos por Cornare mediante la resolución (...)

26. CONCLUSIONES:

26.1 Las actividades de extracción de materiales de playa del predio identificado con FMI 018-26219 PK 132001000001500017, se encuentran suspendidas.

26.2 En el predio donde ocurrieron los asuntos de extracción de materiales de playa con utilización de maquinaria, no se evidencian rastros recientes de ejecución de las actividades.

26.3 sobre las coordenadas X: -75°10'21.61" Y: 06°8'7.57" y las coordenadas X: -75°10'26.92" Y: 06°8'11.63", sector donde ocurre el asunto de extracción de materiales de playa, las condiciones hidráulicas de la fuente de agua se presentan sin intervenciones o sin sedimentación.

26.4 Según conversación con habitantes de la comunidad se puede concluir que las actividades de extracción de materiales de playa, fueron suspendidas desde la fecha en la cual se dio atención a la queja que da inicio al asunto.

26.5 Es procedente ordenar el cierre definitivo del expediente 054000335049, una vez que en visita de control y seguimiento por parte de la corporación no se observan afectaciones ambientales sobre los recursos naturales"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-05151-2024 del 09 de agosto de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **SEBASTIÁN GUARÍN CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.203.190 mediante la Resolución con radicado RE-01150-2023 del 16 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar visitado, las actividades de extracción de materiales de playa del predio identificado con FMI 018-26219 PK 132001000001500017, se encuentran suspendidas, además no se evidencian rastros recientes de ejecución de las actividades y las condiciones hidráulicas de la fuente de agua son positivas, pues se presentan sin intervenciones y sin sedimentación, por consiguiente y teniendo en cuenta que se comprobó que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, se cumple lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y es procedente el levantamiento de la misma.

Finalmente, y considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá también con el archivo del expediente No. 053130341686

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-05151-2024 del 09 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, que se impuso al señor **SEBASTIÁN GUARÍN CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.203.190 mediante la Resolución con radicado RE-01150-2023 del 16 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que se comprobó que desaparecieron las causas que motivaron la imposición, y se cumple lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **SEBASTIÁN GUARÍN CORREA**, que el levantamiento de la medida preventiva no autoriza para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente **053130341686**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **SEBASTIÁN GUARÍN CORREA**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General Servicio al Cliente
CORNARE


Expediente: 053130341686
Proyectó: Dahiana A
Revisó: Nicolás D
Aprobó: John Marín.
Técnico: Fabio Cárdenas
Dependencia: Servicio al cliente.